



**EXPEDIENTE N°** : 1756-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 116  
**UBICACIÓN** : PROVINCIAS DE TALARA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 22 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1111-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 18 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable Lote 116 de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, Pacific). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 18 de abril del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 319-2014-OEFA/DS-HID del 26 de agosto del 2014<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2032-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pacific habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 25 de julio del 2017<sup>6</sup> (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en adelante, Autoridad Instructora) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Pacific, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante la Carta s/n presentada al OEFA el 22 de agosto del 2017<sup>9</sup>, Pacific presentó sus descargos al presente PAS<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20517553914.

<sup>2</sup> Páginas 123 al 130 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS, contenido en el CD (folio 11 del expediente).

<sup>3</sup> Páginas 48 al 90 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del expediente).

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Folio 17 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-E01-062654.

<sup>10</sup> Pacific Stratus Energy del Perú S.A., desde el 12 de junio del 2017 tiene como nuevo nombre comercial la denominación "Frontera Energy"; este nuevo nombre comercial no implica un cambio en su razón social. Esta información fue comunicada por Frontera



2





5. Mediante la Carta N° 917-2017-OEFA/DFSAI del 7 de noviembre del 2017, se notificó al administrado Informe Final de Instrucción N° 1111-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017 (en adelante, IFI) y el 5 de diciembre del 2017, Pacific remitió al OEFA sus descargos al IFI.
6. El 21 de diciembre del 2017, mediante la Carta N° 1848-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Autoridad Instructora solicitó a Pacific precisar si el Ministerio de Energía y Minas emitió pronunciamiento de la actualización del programa de monitoreo presentado por el administrado a la citada institución el 29 de noviembre del 2013.
7. El 27 de diciembre del 2017, Pacific presentó el escrito s/n, en respuesta a la solicitud de información realizada mediante la Carta N° 1848-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>12</sup>, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Energy el 16 de junio del 2017 al OEFA, mediante la Carta s/n de la misma fecha, con registro de trámite documentario 2016-E01-046395.

<sup>11</sup> Registro de trámite documentario 2017-E01-093666.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

*Disposición Complementaria Transitoria*

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

*Disposición Complementaria Transitoria*

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



*e*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: Pacific no realizó los monitoreos de aguas subterráneas, ruido, aire y efluentes industriales durante el mes de diciembre del 2013 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

**a) Respecto del presunto incumplimiento de monitoreo de las aguas subterráneas**

- *Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental*

11. De acuerdo con el compromiso asumido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de hasta 2 pozos Exploratorios desde la Plataforma DOM-1 en el Lote 116"<sup>15</sup> (en adelante, **EIA del Lote 116**), Pacific se encontraba obligado a realizar el monitoreo de las aguas subterráneas en cinco (5) puntos de muestreo en el sector DOM, con una frecuencia mensual, conforme se señala en el Capítulo 7 del citado instrumento de gestión ambiental:

"(...)

Cuadro 7-11 del Capítulo 7 del EIA del Lote 116

Programa de monitoreo	N° de puntos de muestreo	Lugar	Muestras	Coordenadas (UTM)	
				X	Y
(...)					
Monitoreo de aguas subterráneas	5	Sector DOM	ASU-01	9°505,118	179, 783
			ASU-02	9°505, 222	179, 691
			ASU-03	9°505, 273	179, 814
			ASU-04	9°505, 136	179, 881
			ASU-05	9°505, 074	179, 749
Componente	Puntos de Monitoreo	Norma de Referencia	Frecuencia		

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"







Aguas subterráneas	Se establecen 5 puntos de monitoreo ubicados en el Sector DM	Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para agua D.S. N° 002-2008-MINAM Categoría 1 A2. Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional.	Mensual
--------------------	--	--	---------

Fuente: Capítulo 7 del EIA del Lote 116.  
Elaboración: Autoridad Instructora.

▪ *Análisis del hecho imputado*

12. La Dirección de Supervisión, durante la supervisión de gabinete de la Supervisión Regular 2014, detectó que Pacific no construyó pozos de monitoreo de aguas subterráneas<sup>16</sup>, y en ese sentido, no realizó ningún monitoreo de agua subterránea en el periodo comprendido entre diciembre del 2013 y mayo del 2014<sup>17</sup> incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Lote 116<sup>18</sup>. Dicha conducta infractora se sustentó en la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Pacific al OEFA, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Informes de Monitoreo Ambiental presentadas por Pacific

Carta de Pacific	Número de Registro	Periodo de monitoreo	Realización del monitoreo de aguas subterráneas
PSE-0023-2014 <sup>19</sup>	2014-E01-005400	Diciembre del 2013	No
PSE-0080-2014 <sup>20</sup>	2014-E01-010234	Enero del 2014	No
PSE-0134-2014 <sup>21</sup>	2014-E01-015196	Febrero del 2014	No
PSE-0192-2014 <sup>22</sup>	2014-E01-020271	Marzo del 2014	No
PSE-0228-2014 <sup>23</sup>	2014-E01-022627	Abril del 2014	No
PSE-0301-2014 <sup>24</sup>	2014-E01-026554	Mayo del 2014	No

Fuente: Hojas de trámite 2014-E01-005400, 2014-E01-010234, 2014-E01-015196, 2014-E01-020271, 2014-E01-022627, y, 2014-E01-026554.  
Elaboración: Autoridad Instructora.

▪ *Análisis de descargos*

13. En sus descargos, Pacific indicó que durante la etapa de construcción de la Plataforma DOM-1 realizó estudios de geotecnia, determinándose la ausencia de aguas subterráneas someras según sondajes con STP<sup>25</sup>, por lo cual, estimó que el monitoreo de dichas aguas no sería aplicable en el área de la Plataforma DOM-1.
14. Sobre este descargo se debe indicar que en el EIA del Lote 116 ya se había indicado que el agua subterránea en el sector DOM se encontraba a una profundidad mayor a veinte (20) metros<sup>26</sup>, pero en dicho instrumento no se realizó ninguna especificación

<sup>16</sup> Página 77 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del expediente).

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Folios 4 y 5 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas 560 a 599 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del expediente).

<sup>20</sup> Páginas 601 a 629 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del expediente).

<sup>21</sup> Páginas 633 a 658 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del expediente).

<sup>22</sup> Páginas 660 a 715 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del expediente).

<sup>23</sup> Página 77 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del expediente).

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> Ensayos de Penetración Estándar - *Standard Penetration Test*.

<sup>26</sup> Página 34 del EIA digitalizado: "La napa freática se encuentra a niveles variables, dependiendo de la topografía del terreno, de la litología de los materiales aflorantes y de la dinámica de las lluvias. Así en las cimas y laderas de las colinas y lomadas (sector







sobre la ejecución del monitoreo de aguas subterráneas únicamente para zonas con agua subterránea somera.

15. En esa línea, se debe señalar que a pesar de conocer la profundidad de la napa freática, el administrado consideró que se podían producir impactos ambientales en ella por el desarrollo del proyecto en el Lote 116, por lo que se consideró a las aguas subterráneas como un componente ambiental potencialmente afectado en la etapa operativa, de acuerdo a la matriz de evaluación de impactos ambientales, tal como se presenta a continuación:

Cuadro N° 2: Impacto por Afectación a la calidad de agua subterránea en el Proyecto de Pacific

Impactos	Fases			
	Pre operativa			Operativa
	Movilización de equipo y personal	Habilitación de campamento base	Construcción de locación de perforación y helipuerto	Perforación, registro, revestimiento, completamiento del pozo
Afectación a la calidad de agua subterránea	-	-	-	X

Fuente: Página 10 del Capítulo 5 del EIA digitalizado.

Elaboración: Autoridad Instructora.

16. En este sentido, la autoridad certificadora, conociendo la profundidad del agua subterránea, aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de dichas aguas, compromiso que resulta plenamente exigible desde la aprobación del EIA del Lote 116.
17. Pacific reiteró en sus descargos, que el 28 de noviembre del 2013, presentó ante la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas la solicitud de actualización al programa de monitoreo ambiental del Proyecto de Perforación de hasta 02 Pozos Exploratorios desde la Plataforma DOM-1 en el Lote 116, donde no se contemplan los puntos de monitoreo de aguas subterráneas declarados en el EIA del Lote 116, señalando que su implementación acarrearía varios impactos ambientales y sociales no considerados en el EIA, sin embargo la DGAAE no se pronunció al respecto.
18. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que Pacific no presentó documentación a fin de acreditar que la solicitud de actualización al programa de monitoreo ambiental haya sido evaluada por la entidad competente y aceptada en los términos planteados por el administrado; por lo cual se desprende que los compromisos asumidos en el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA del Lote 116 seguían vigentes para todas las etapas del proyecto de perforación.
19. Lo anterior fue confirmado por Pacific en la Carta N° 1848-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>27</sup> presentada al OEFA el 27 de diciembre del 2017, en la que señaló que el Ministerio de Energía y Minas no ha emitido pronunciamiento alguno, en referencia a la solicitud de actualización al programa de monitoreo ambiental del 28 de noviembre del 2013.
20. Sobre ello, debe indicarse que la función del OEFA no está orientada a evaluar la viabilidad ambiental de las obligaciones o compromisos específicos contenidos en un instrumento de gestión ambiental aprobado, ya que ello es una competencia reservada exclusivamente a las entidades sectoriales, siendo ésta el Ministerio de Energía y Minas a través de la DGAAE para el caso en concreto.
21. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y **declarar la responsabilidad en este extremo.**

DOM), la napa freática se encuentra a profundidades superiores a los 20 metros, debido a la alta transmisividad de los acuíferos como a la topografía colinosa que permite la descarga en las quebradas situadas al pie de la colina".







b) **Respecto del presunto incumplimiento del monitoreo de aire y ruido ambiental**

- *Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental*

22. De acuerdo con el compromiso asumido en el EIA del Lote 116, Pacific se encontraba obligado a realizar los siguientes monitoreos ambientales con una frecuencia mensual: (i) el monitoreo de ruido, en el área de la plataforma de perforación DOM-1 (helipuerto y cuarto de generadores) y en el área del campamento base Ciro Alegría (oficina y dormitorios); y, (ii) el monitoreo de aire en la plataforma de perforación DOM-1 y en el campamento base Ciro Alegría, conforme observa:

Cuadros 7-10 del Capítulo 7 del EIA del Lote 116

Programa de monitoreo	N° de puntos de muestreo	Lugar	Muestras	Coordenadas (UTM)	
				X	Y
(...)					
Monitoreo de calidad de aire	2	Sector DOM	CA-01	9°505.126	0179,719
		Sector Ciro Alegría	CA-02	9°489.907	0173,521
Monitoreo de calidad de ruido ambiental	2	Sector DOM	RU-01	9°505.502	0179,386
		Sector Ciro Alegría	RU-02	9°489.907	0173,521

Programa de Monitoreo	Descripción	Norma de Referencia	Frecuencia
Calidad de aire	Se realizará monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas durante la ejecución del proyecto en la plataforma de perforación DOM-1 y en el campamento Ciro Alegría.	Estándares para calidad de aire (D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM)	Por etapa del proyecto (Pre operativa - Operativa - Abandono)
Ruido Ambiental	Los monitoreos se realizarán en horario diurno y nocturno durante la ejecución del proyecto en la plataforma de perforación DOM-1 y en el campamento Ciro Alegría.	Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM).	Mensual, durante el tiempo que dure la perforación exploratoria y se realizarán en horario diurno y nocturno.

Fuente: Capítulo 7 del EIA del Lote 116 e Informe de Levantamiento de Observaciones al EIA mediante Auto 272-2011-MEM-AAE

Elaboración: Autoridad Instructora.

- *Hecho detectado en la supervisión*

23. La Dirección de Supervisión, durante la supervisión regular del 2014, detectó que Pacific no realizó los monitoreos comprendidos entre diciembre del 2013 y marzo del 2014, conforme al compromiso establecido en el EIA del Lote 116. Dicha presunta conducta infractora se sustentó en la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentadas por Pacific durante dichos meses.

- *Análisis de descargos*

24. En sus descargos, Pacific indicó que según el Informe Técnico N° 076-2011-MEM-AAS/EM de la Ronda de Observaciones del EIA del Lote 116, el monitoreo de ruido y aire se realizaría por etapa del proyecto, durante la Obra Civil, la perforación y las pruebas de producción.

25. Al respecto, de la revisión del Informe Técnico N° 076-2011-MEM-AAS/EM<sup>28</sup> la Ronda de Observaciones del EIA del Lote 116 que forma parte integrante de dicho instrumento de gestión ambiental se observa que el compromiso de monitoreo de aire y ruido se refiere al área de la plataforma de perforación DOM-1 y al campamento Base Ciro Alegría, en los puntos CA-01, CA-02 y RU-01, y RU-02, respectivamente, pero, con una periodicidad de al menos un (1) monitoreo por cada etapa del proyecto (obra civil, perforación, y producción):







Programa de Monitoreo	Instalación/Ubicación	Estándar	Frecuencia de muestreo o monitoreo
(...)			
Calidad de Aire	Se realizará el monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas durante la ejecución del proyecto en la plataforma de perforación DOM-1 y en el campamento Base Ciro Alegría.	Estándares para Calidad de Aire (D.S N° 074-2001- PCM y D.S N° 003-2008-MINAM)	En Cada Etapa del Proyecto: Obra Civil, perforación y pruebas de producción
Ruido Ambiental	Los monitoreos se realizarán en horario diurno y nocturno durante la ejecución del proyecto en la Plataforma de perforación DOM-1 y en el Campamento Base Ciro Alegría.	Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (D.S N° 085-2003-PCM)	En Cada Etapa del Proyecto: Obra Civil, perforación y pruebas de producción

### **Monitoreos de aire y ruido durante los meses de enero y febrero del 2014**

26. En ese sentido, en tanto que el compromiso establecido en el EIA del Lote 116, debía ser cumplido en cada una de las etapas de la actividad, se debe tener en cuenta únicamente los resultados de los monitoreos de calidad de aire y ruido realizados en los meses de **diciembre 2013 (etapa de construcción u obra civil)**, y **marzo 2014 (etapa de perforación)** que fueran presentados por Pacific al OEFA, en cumplimiento del compromiso establecido en el EIA del Lote 116.
27. Por tanto, corresponde declarar el archivo de la presente imputación en el extremo relativo al presunto incumplimiento de la obligación de realizar monitoreos de aire y ruido durante los **meses de enero y febrero del 2014**.

### **Monitoreo de aire y ruido, meses diciembre del 2013, y marzo del 2014.**

28. Por otro lado, Pacific indicó que mediante las Cartas PSE 0023-2014 y PSE 0192-2014 entregó al OEFA los resultados de los monitoreos de calidad de aire y ruido realizados en los meses de diciembre 2013 (etapa de construcción u obra civil) y marzo 2014 (etapa de perforación); y, que, en ese sentido, sí habría cumplido con su compromiso ambiental.
29. Al respecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental se observa en los cuadros presentados por Pacific, que el monitoreo de ruido y aire se realizó en dos (2) zonas, la Plataforma DOM-1 y de la locación Ciro Alegría, sin embargo, las coordenadas no coinciden con los puntos de monitoreo aprobadas en el EIA del Lote 116:

Diciembre 2013: Monitoreo realizado durante la etapa de Construcción u Obra civil<sup>29</sup>

Tipo	Estaciones de Monitoreo	Coordenadas del EIA		Coordenadas del Informe de Monitoreo		Distancia (m)
		Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	
Aire	DOM	179719	9505126	179802	9505251	150.05
	Ciro Alegría	173521	9489907	173330	9489668	305.94
Ruido	DOM	179386	9505502	179802	9505251	485.86
	Ciro Alegría	173521	9489907	173330	9489668	305.94

Fuente: Informe de Monitoreo ambiental del mes de diciembre del 2013. Registro de trámite documentario 2014-E01-005400.

Elaboración: Autoridad Instructora.



<sup>29</sup> Carta PSE-0023-2014 de Pacific. Páginas 560 a 599 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del expediente).





Marzo 2014: Monitoreo realizado durante la etapa de perforación<sup>30</sup>

Tipo	Estaciones de Monitoreo	Coordenadas del EIA		Coordenadas del Informe de Monitoreo		Distancia (m)
		Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	
Aire	DOM	179719	9505126	179802	9505251	150.05
	Ciro Alegría	173521	9489907	173330	9489668	305.94
Ruido	DOM	179386	9505502	179802	9505251	485.86
	Ciro Alegría	173521	9489907	173330	9489668	305.94

Fuente: Informe de Monitoreo ambiental del mes de marzo del 2014. Registro de trámite documentario 2014-E01-020271.

Elaboración: Autoridad Instructora.

30. De esta forma, se evidencia que Pacific no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en las estaciones establecidas en el EIA del Lote 116, en los términos establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental, durante los meses de diciembre del 2013 y marzo del 2014.
31. Sobre ello, Pacific alegó que la variación en las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo de calidad ambiental para aire y ruido, se debió a aspectos netamente logísticos y de accesibilidad a los puntos, puesto que ello depende de temas básicos como la topografía del lugar, la seguridad de los equipos, el acceso al área y la posibilidad de tener una fuente de energía eléctrica cercana.
32. Sin embargo, respecto a los descargos del administrado, se debe señalar que los criterios y pautas para la determinación de la ubicación de los puntos de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, fueron definidos en el EIA del Lote 116 de acuerdo al contexto ambiental y social en el cual se desarrolla el proyecto, teniendo en cuenta la accesibilidad de la zona, y los requerimientos logísticos<sup>31</sup> necesarios para tal fin:

Respuesta a las observaciones del EIA del Proyecto de Perforación de hasta 02 pozos exploratorios desde la plataforma DOM-1 en el Lote 116, según AUTO 272-2011-MEM-AAE	
Observación N°29, N°86.	<u>"Respecto a la determinación de la ubicación y el número de los puntos calidad de aire, la metodología y criterios adoptados para tal fin se realizó siguiendo lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos (R.D.N° 1404/2005/DIGESA/SA) y lo establecido por los Estándares Nacionales de Calidad de Ambiental para Aire (D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. 003-2008-MINAM), los cuales establecen la necesidad de proteger la salud de las personas. Asimismo, la ubicación de las estaciones de muestreo tomó en cuenta varios criterios, entre ellos se consideró al contexto ambiental (dirección de vientos, características físicas de la zona y componentes del proyecto), y al contexto social (poblaciones) así como también la accesibilidad de la zona de estudio.</u>

<sup>30</sup> Carta PSE-0192-2014 de Pacific. Páginas 660 a 715 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del expediente).

<sup>31</sup> Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos. Resolución Directoral N°1404-2005-DIGESA/SA "(...)  
**11. Implementación de las estaciones de monitoreo**  
**11.1 Requisitos mínimos**  
**11.1.1 Acceso**  
*El lugar para la ubicación de la estación de monitoreo debe ser accesible en todo momento y debe contar con un área para que los vehículos con el personal responsable ingresen al lugar, así como los vehículos de entrega de los cilindros de gases de calibración para el caso de estaciones con equipos automáticos, de modo que el suministro de los mismos se realice sin dificultad. La estructura de la estación de monitoreo debe ser diseñada de modo que ofrezca un fácil acceso a los procesos de operación y mantenimiento rutinario de los equipos. Así mismo, deben adecuarse a las condiciones climáticas del área en estudio. Las estaciones con equipos automáticos deben contar con acceso a una conexión telefónica.*  
**11.1.2 Seguridad**  
*La estación de monitoreo automática y las casetas para monitoreo activo deben tener los resguardos suficientes contra el vandalismo y el acceso limitado mediante cerraduras y mallas de seguridad.*  
**11.1.3 Materiales**  
*Las casetas que protegerán a los equipos de monitoreo activo y automáticos deben confeccionarse con materiales de aluminio y acero, además de ser diseñadas para controlar las vibraciones y la luminosidad excesiva sobre los instrumentos. Las casetas, en el caso del monitoreo automático, deben estar protegidas frente a la caída de rayos y el exceso de voltaje. Los contenedores para el monitoreo pasivo deben ser de PVC y estar lo suficientemente reforzados para soportar los efectos de la lluvia y corrientes muy fuertes de viento.*  
**11.1.4 Suministro eléctrico**  
*El diseño de la estación de monitoreo automática, así como la caseta para el monitoreo activo, debe asegurar suministro eléctrico para los equipos que inicialmente se encuentren funcionando y también para futuras ampliaciones. Los circuitos eléctricos deben llevar la corriente eléctrica necesaria y se debe prever la colocación de un pararrayos, de ser requerido, con la correspondiente toma a tierra.*  
 (...)"



e





	<p><u>Respecto a las mediciones de ruido, dado que la emisión de este factor está directamente asociado a las actividades que se realizarán en la Plataforma DOM-1 y el Campamento Ciro Alegría, se considera que los criterios adoptados para la caracterización de la calidad del aire, que contienen un contexto ambiental y social, son adecuados para la determinación de los puntos de mediciones de ruido.</u><sup>32</sup></p> <p style="text-align: right;">(Subrayado agregado)</p>
--	---

33. Por lo antes mostrado, se desprende que la finalidad de la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido, estuvo alineada a los criterios definidos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, y en los Estándares Nacionales de Calidad de Aire, criterios que contemplaban las posibles dificultades logísticas, de acceso, así como la ubicación de los componentes del proyecto.
34. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y declarar la responsabilidad respecto del incumplimiento del monitoreo de aire y ruido, conforme lo establecido en el EIA del Lote 116, respecto de los **meses diciembre del 2013, y marzo del 2014.**

**c) Respecto del presunto incumplimiento del monitoreo de efluentes industriales**

- *Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental*

35. De acuerdo con el compromiso asumido en el EIA del Lote 116, Pacific se encuentra obligado a realizar el monitoreo de efluentes industriales en el punto de muestreo ubicado a la salida del sistema de tratamiento de efluentes industriales, con una frecuencia diaria, conforme se observa en el Capítulo 7 del citado instrumento:

**"Frecuencia y ubicación de puntos de monitoreo**

*El muestreo de efluentes industriales con frecuencia diaria contempla el análisis de los parámetros fisicoquímicos: Ph, conductividad, Sólidos Totales Disueltos, Cloruros y Turbiedad. Adicionalmente, en forma mensual se medirán metales (plomo, arsénico, cadmio, bario, cromo y mercurio), hidrocarburos totales de petróleo, aceites y grasas y serán comparados con los límites máximos permisibles de efluentes de la actividad de hidrocarburos D.S. N° 037-2008-PCM.*

Efluentes Industriales	Planta de tratamiento de aguas residuales de la plataforma DOM-1, en el punto de vertimiento de los efluentes domésticos.	Valores límites máximos permisibles de efluentes de la actividad de hidrocarburos, D.S. N° 037-2008-PCM.	Diario para parámetros básicos (pH, temperatura y cloro residual) Mensual para parámetros de control.
------------------------	---	--	---

- *Análisis del hecho imputado*

36. No obstante, durante la Supervisión de gabinete se observó que el administrado no había realizado el monitoreo de efluentes industriales en el mes de **marzo del 2014.** El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a marzo del 2014, presentado al OEFA por Pacific mediante Carta PSE-0192-2014<sup>33</sup>.

- *Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS*

37. En el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) se establece como exigente de responsabilidad por infracciones a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con



<sup>32</sup> Informe de Respuesta a las Observaciones al EIA del Lote 116, según Auto 272-2011-MEM-AAE. Observación N° 86.

<sup>33</sup> Registro de trámite documentario 2014-E01-020271. Páginas 660 a 715 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD (folio 11 del expediente); y, folios 4 y 5 del expediente.

a





anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>34</sup>.

38. Asimismo, en el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>35</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión) se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
39. Al respecto, Pacific adjuntó a sus descargos la Carta PSE-0228-2014<sup>36</sup>, correspondiente al monitoreo ambiental de abril del 2014, en donde se observa que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales en el período inmediatamente posterior a marzo 2014, mostrándose los siguientes resultados:

4.4 Resultados – Agua de Efluentes Industriales

Tabla 16. Cuadro comparativo de parámetros de Efluentes Domésticos - Plataforma DOM-1

Análisis	DOM 1 - EFL (Industrial)	DS 037-2008-PCM	Unidades	Metodología de Análisis
pH	7.71	6 - 9	---	EPA 150.1
Turbidez	7.00	---	NTU	SM 2130 B
Conductividad Eléctrica	887	---	uS/cm	EPA 120.1
Acetles y Grasas	1.9	20	mg/l	SM 2130 B

Análisis	DOM 1 - EFL (Industrial)	DS 037-2008-PCM	Unidades	Metodología de Análisis
N-Amomacal	0.057	10	mg/L	SM-4500-NH3-F
Fósforo Total	0.062	2	mg/L	EPA 365.3
Oxígeno Disuelto	6.23	---	mg/L	EPA 360.1
Temperatura (°)	25.7	< 3	°C	EPA 170.1
Hidrocarburos Totales de Petróleo	N.D.	20	mg/L	EPA 8015-C
Coliformes Fecales	1700	<100	NMP/100ml	SM 9221-E.1
Coliformos Totales	5400	<1000	NMP/100ml	SM 9221-B
Cromo Total	N.D.	0.5	mg/L	EPA 6020 A
Mercurio Total	N.D.	0.002	mg/L	EPA 6020 A
Cadmio Total	N.D.	0.1	mg/L	EPA 6020 A
Arsénico Total	N.D.	0.2	mg/L	EPA 6020 A
Barlo Total	0.1183	5	mg/L	EPA 6020 A
Plomo Total	N.D.	0.1	mg/L	EPA 6020 A
Sólidos Totales Disueltos	568	---	mg/L	SM 2540 C

Fuente: UEC (Informe de ensayo 10179/2014 Corplab)  
N.D.: No Determinado

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>35</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

"15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al cumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>36</sup> Registro de trámite documentario 2014-E01-022627.







40. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó este extremo de la conducta infractora en abril del 2014, es decir, con anterioridad al inicio del presente PAS.
41. A su vez, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
42. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pacific en este extremo y en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Pacific incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado diversas áreas de la plataforma DOM-1 de Lote 116 con suelo erosionado**

**a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

43. De acuerdo a las medidas de manejo ambiental previstas en el EIA del Lote 116 y descritas en los numerales 30 al 32 del Informe Técnico Acusatorio<sup>37</sup>, Pacific contaba con un Plan de Control de Erosión del suelo de la Plataforma DOM-1<sup>38</sup> con el objetivo de evitar posibles impactos negativos durante la ejecución de todas las fases del proyecto. Dicho plan comprende, entre otras medidas, la estabilización de las áreas intervenidas y la integración de la revegetación, mediante un sistema físico y biológicamente estable, con la finalidad de reducir el impacto erosivo por exposición del suelo sin recubrimiento.

**b) Hecho detectado durante la supervisión**

44. De acuerdo a lo señalado en los numerales 33 y 35 del Informe Técnico Acusatorio<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión detectó erosión del suelo en las diversas áreas operativas que conformaban la Plataforma DOM-1, las cuales fueron debidamente identificadas

<sup>37</sup> Folios 5 reverso y 6 del Expediente.

<sup>38</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de hasta 2 pozos Exploratorios desde la Plataforma DOM-1 en el Lote 116” aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2011-MEM/AE del 3 de octubre del 2011  
**“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**  
**7.6 PROGRAMA DE CONTROL DE EROSIÓN Y SEDIMENTACIÓN**  
**7.6.2 CONTROL DE EROSIÓN**  
 (...)
   
 Para evitar los posibles impactos durante las fases del proyecto, deberán emplearse las siguientes medidas generales:
 

- ✓ Limitar el corte de la vegetación a lo estrictamente necesario.
- ✓ Evitar la exposición del suelo descubierto a la precipitación mediante proceso de revegetación así como su mantenimiento posterior.
- ✓ Protección con restos vegetales de las áreas críticas o sin cobertura vegetal, durante la construcción la plataforma de perforación, lo cual ante fuertes precipitaciones reducirá la velocidad del agua.
- ✓ Revegetación inmediata del área de emplazamiento de la plataforma de perforación
- ✓ Inspección del área y mantenimiento de las medidas de control de erosión y sedimentación en la medida que sea necesario, hasta que se logre la estabilización final.
- ✓ A fin de minimizar los procesos de erosión, se debe considerar la construcción de zanjas de coronación en taludes para un buen drenaje.
- ✓ En aquellas áreas donde exista una mayor exposición de material erosionable se instalaran sistemas de drenaje superficial (cunetas, zanjas de coronación, etc.), así como sistemas de badanes – según sea requerido.
- ✓ En la plataforma de perforación se construirá drenajes externos para prevenir el ingreso de aguas de escorrentía y ser canalizadas a cursos de agua.
- ✓ El material producto del movimiento de tierra será utilizado para la nivelación de la plataforma de perforación.
- ✓ El material excedente de los trabajos de nivelación será dispuesto a lugares habilitados y acondicionados, previamente autorizados por la supervisión HSSE. El material excedente será estabilizado mediante la implementación de obras de control de drenaje y escorrentía y manejo del agua en general. Las obras podrán ser canales de corona, canales colectores y cortacorrientes con la finalidad de captar y evacuar las aguas de escorrentía generadas por la precipitación pluvial. El suelo será cubierto con ramas y hojas producto del desbroce para promover el crecimiento de una capa vegetal. (...)”

<sup>39</sup> Folios 6, 7 y 7 reverso del Expediente.



Q





mediante las fotografías N° 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 23 del Informe de Supervisión<sup>40</sup>, conforme el siguiente detalle:

**Desarrollo del material fotográfico que sustenta el hecho detectado N° 2**

N° de Fotografía	Detalle del área detectada con erosión del suelo
12	Alrededor de la poza de baleo
13	Área posterior de la plataforma de perforación, en la parte superior se observó una biomanta con escasa cobertura vegetal.
14	Parte anterior a la poza de quema
15	Área lateral izquierda de la poza de quema
16	Área posterior a la poza de quema
17	Área lateral derecha de la poza de quema
18	Área posterior de la plataforma, se evidenció deslizamiento en el talud y pérdida de cobertura vegetal por la erosión del suelo
22	Parte lateral de la plataforma de perforación, se observó suelo erosionado, provocando deslizamiento del talud y afectando la flora circundante.
23	deslizamiento de talud de la plataforma de perforación

45. Cabe resaltar que la erosión del suelo consiste en la remoción, arranque y transporte de los materiales que constituyen la capa más superficial del suelo, sea cual sea el agente responsable (agua, viento, hielo, actuaciones humanas, etc)<sup>41</sup>; siendo el uso de la tierra el factor más importante dentro del conjunto de los factores que promueven la erosión<sup>42</sup>.

46. En ese sentido, el suelo erosionado detectado en la plataforma DOM-01 evidencia que Pacific no implementó el Plan de Control de Erosión del EIA del Lote 116 y, en consecuencia, no estaría cumpliendo con el objetivo de evitar o reducir los efectos erosivos por exposición del suelo sin cobertura vegetal.

47. De esta forma, Pacific incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto se observaron diversas áreas de la plataforma DOM-1 con suelo erosionado.

**c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

48. En sus descargos, el administrado indicó que en la Carta N° PSE 214-2014 presentada al OEFA el 9 de mayo del 2014, comunicó que había programado trabajos de control de erosión en las áreas de la plataforma, las cuales se realizaron progresivamente durante las actividades de perforación en las diferentes áreas que aún se encuentran pendientes.

49. Pacific presentó además un cronograma donde indica que las obras de control de erosión durarían aproximadamente dos (2) meses y medio desde la presentación del mismo el 9 de mayo del 2014, es decir, habrían culminado en la última semana de julio del 2014, de forma anterior al inicio del PAS, adjuntando el siguiente cronograma de las actividades ejecutadas:

CRONOGRAMA CONTROL DE EROSIÓN – FORTUNA 1X											
Actividades	Semanas										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11>
Evaluación de puntos críticos											
Diseño de obras de control de erosión											



<sup>40</sup> Páginas 137 a 143 del Informe de Supervisión Directa N° 319-2014-OEFA/DS, contenido en el CD (folio 11 del expediente).

<sup>41</sup> De Alba, S. Alcázar, M. et al. Erosión y Manejo del Suelo. Importancia del Laboreo ante los procesos Erosivos Naturales y Antrópicos. Universidad Complutense de Madrid. España, sd.

<sup>42</sup> UNESCO - Programa Hidrológico Internacional. Procesos de Erosión y Sedimentación en Cauces y cuencas. Volumen I. Talca-Chile, 2010.



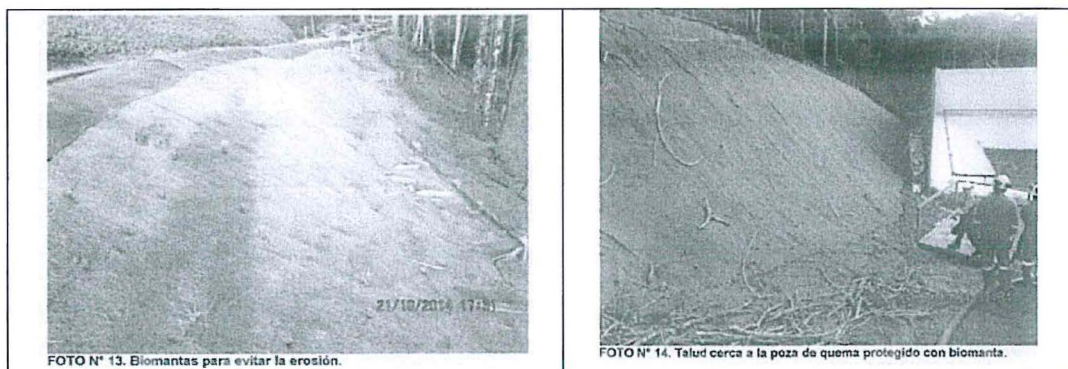


Traslado de materiales y equipos para los trabajos															
Trabajos de control de erosión															
Verificación de las obras															
Monitoreo															

50. Adicionalmente, el administrado con la finalidad de acreditar que implementó obras de control de erosión presentó fotografías describiendo las actividades realizadas durante cinco (5) semanas en la Plataforma DOM-1:

Semana	Ubicación	Actividades
1 (Del 04 al 08 de junio del 2014)	Taludes (general)	Recolección de top soil
	Talud de la Zona de tránsito entre zona de cortes y poza sísmica	Construcción de trincheras
2 (Del 09 al 15 de junio del 2014)	Talud de la poza de quema	Instalación de biomanto
	Talud de la Zona de tránsito entre zona de cortes y poza sísmica	
	Talud del pit de combustibles – tanques australianos	Construcción de trincheras
3 (16 al 22 de junio del 2014)	Talud del pit de combustibles – tanques australianos	Instalación de biomanto (agromanto)
	Taludes (general)	Sembrado y resembrado de semillas centrosema
	Taludes de poza de lodos y sala de espera-campamento	Conformado
4 (23 al 29 de junio del 2014)	Acopio de Top Soil N°3	Conformado, construcción de trincheras e instalación de biomanto
	Talud de poza de lodos y plataforma – acceso a poza de quema	Instalación de biomanto
	Acopio de Top Soil N°2	Canalización de aguas
5 (30 de junio al 02 de julio)	Acopio de Top Soil N°2	Instalación de biomanto
	Taludes (general)	Sembrío de semillas centrosema
	Taludes de poza de quema	Mejoramiento de acceso y colocación de biomanto

51. Conforme se observa en las fotografías presentadas, el administrado realizó la implementación de biomantas, construcción de trincheras, siembra de semillas y obras de drenaje en los taludes de la plataforma DOM-1.
52. Asimismo, se realizó la revisión del Informe de Supervisión N° 938-2014-OEFA/DS-HID, correspondiente a la supervisión del 20 al 24 de octubre del 2014, donde se realizó la inspección de los taludes alrededor de la poza de quema y de la plataforma DOM-1, observándose los acopios de *top soil* y no advirtiéndose ningún hallazgo relacionado a la erosión del terreno; asimismo, en esta supervisión se verificó que se colocaron biomantos en los taludes para evitar la erosión del terreno, conforme se aprecia de las siguientes muestras fotográficas:







Se observa que en los taludes se han colocado biomantas para evitar la erosión.



FOTO N° 18. Talud al helipuerto protegido con biomantas

Durante la supervisión se verificó que se han colocado biomantas para proteger la erosión

Se observa que el talud cerca a la poza de quema se encuentra con biomantas para evitar la erosión.



FOTO N° 24. Talud cerca a la poza de quema.

Se observa el talud cubierto con biomantas para evitar la erosión.



FOTO N° 46. Talud con vegetación.

Se observa vegetación encima de la biomanta.

- 53. De acuerdo con lo expuesto, se verifica que el administrado subsanó este extremo de la conducta infractora en octubre del 2014, es decir, con anterioridad al inicio del PAS.
- 54. A su vez, respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión de la observación detectada. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.
- 55. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pacific y, en consecuencia, archivar este extremo del presente PAS.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.

57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas



<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)."

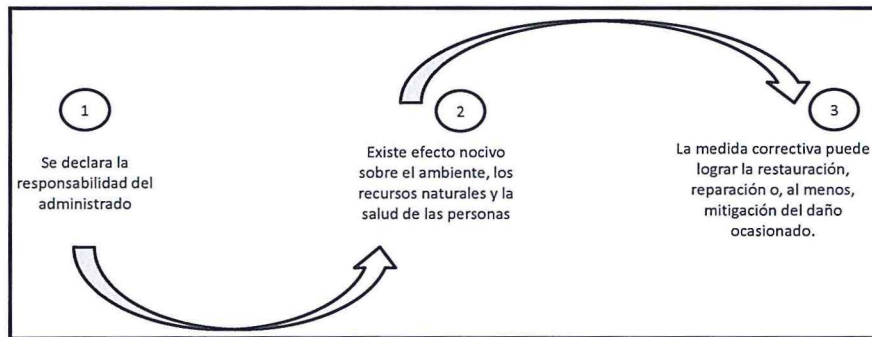




correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.

58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...).  
 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)







60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>49</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

<sup>47</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. Conforme a lo señalado en la presente Resolución, Pacific no cumplió con acreditar la ejecución del compromiso referido a realizar el monitoreo de aguas subterráneas, y monitoreos de aire y ruido, de acuerdo con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
65. Sobre ello, se debe indicar que la realización de monitoreos permite que la administración conozca el estado actual de la calidad del ambiente. Sin embargo, mediante carta PSE-0612-2014<sup>50</sup> presentada al OEFA el 16 diciembre del 2014, el Pacific comunicó la terminación de actividades en la Locación DOM-1, en el pozo Fortuna 1X del Lote 116, hecho que implica que Pacific actualmente ya no se encuentra realizando actividades de exploración de hidrocarburos<sup>51</sup> que ameriten la realización de monitoreo de la calidad ambiental, como parte de cumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA del Lote 116, por lo cual, carece de sentido la emisión de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo referido a no realizar los monitoreos de aguas subterráneas desde diciembre del 2013 a mayo del 2014, y monitoreo de aire y ruido en los meses de diciembre del 2013 y marzo del 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1 (en el extremo referido a no realizar los monitoreos de aire y ruido en los meses de enero y febrero del 2014, y de efluentes industriales durante el mes de marzo del 2014) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 704-2017-OEFA/DFSAI/SDI; conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación del artículo 22° de la Ley del SINEFA.



<sup>50</sup> Folio 132 del Expediente.

<sup>51</sup> Mediante escritos con registros de trámite documentario N°2016-E01-24135 y N°2017-E01-27381, Pacific informó que durante los años 2015 y 2016 no se realizaron actividades de exploración de hidrocarburos en el Lote 116.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 083-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1756-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Informar a **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/UMR/Imach

2

el